



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0612/2020

Recomendación 005/ 2026

Caso: Incumplimiento de un laudo por parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.

Autoridades Responsables: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
VI. HECHOS PROBADOS	9
VII. OBSERVACIONES	9
VIII. DERECHO VIOLADO	10
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	13
X. PRECEDENTES	15
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
RECOMENDACIÓN 005/2026.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 005/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER)**, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, toda vez que la parte quejosa no manifestó oposición a la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comentario, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El tres de agosto del año dos mil veinte¹, se recibió un escrito signado por la C. V1, quien señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra:

A) C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

B) C. TITULAR DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.

C) C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas.

Al respeto, someto a consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos:

1. Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2013, ante la Junta Especial número seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, demandé a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, de las que reclamé la reinstalación, pago de salarios caídos, vacaciones y demás prestaciones laborales.

2. Como se aprecia de la demanda referida en el inciso anterior, sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar en el mes de julio de 2011 y el 31 de enero de 2013, fui injustificadamente despedida de mi empleo lo que motivó las acciones de carácter laboral que intenté ante el tribunal burocrático estatal.

3. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para los efectos correspondientes, representación legal que aun poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna.

4. En fecha 29 de abril de 2013, la Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda, y la registró con el número de expediente laboral [...] y su acumulado [...].

5. Tras el procedimiento correspondiente, en fecha 13 de julio de 2017 la junta del conocimiento dictó un laudo en el que condenó a la Servicios de Salud de Veracruz a reinstalarme y a pagarme salarios caídos, y otras prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito.

6. Tras quedar firme el laudo referido, solicité la apertura de la etapa de ejecución, por lo que con fecha 11 de febrero de 2019, se señaló una diligencia con la finalidad de llevar a cabo la reinstalación de la suscrita, así como el requerimiento de pago por la cantidad resultante hasta esa fecha, de \$566,397.89, acudiendo a dicha diligencia en la fecha y hora señalada, en la que suscrito (sic) y su representación legal, en unión del actuario adscrito al Tribunal, se requirió a la demandada el cumplimiento del fallo, debiendo mencionar que por decisión propia, tome la decisión de no reinstalarme por así convenir a mis intereses, sin embargo por lo que respecta al pago de mis prestaciones laborales estas hasta la fecha no han sido cubiertas.

7. Ante lo antes mencionado mi representación legal, solicitó de nueva cuenta, en fechas 11 de abril y 1º de julio ambos del año 2019, se llevase a cabo la diligencia de requerimiento de pago, en virtud de que Servicios de Salud de Veracruz, continúa sin realizar el pago correspondiente de mis prestaciones laborales.

8. En fecha 20 de septiembre de 2019, de nueva cuenta en compañía de mi representación legal, así como del personal actuante de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, me constituí en el domicilio del organismo público demandado, a fin de requerir de nueva cuenta se me hiciera el pago correspondiente de mis prestaciones laborales, sin que de nueva cuenta se realizase el mismo.

9. Cabe mencionar que en la diligencia de fecha 20 de septiembre de 2019, mi representación legal solicitó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado se girará el oficio correspondiente al C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, a fin de que ordenase la erogación del dinero suficiente a fin de que se me cubrieran mis prestaciones laborales, sin embargo en esta ocasión fue la propia autoridad laboral quien se negó a girar dicho oficio, razón por la que me vi en la necesidad de presentar un amparo a fin de que la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, girará dicho oficio.

10. Debido a lo anterior, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz concedió el amparo respectivo, bajo el número [...], por lo que ordenó a la junta del conocimiento se girase el oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, como consecuencia de lo antes narrado, en fecha 14 de enero de 2020 el Encargado de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado, giró un oficio en el que solicitó informes al Secretario de Salud, [...], sobre el pago de mis prestaciones laborales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

11. A pesar de ello y de que a mi compañero de nombre [...], quien es actor en el expediente acumulado número [...], el cual se tramitó a la par que el expediente en la que soy actora, [...], en fecha 05 de febrero de 2020, le fueron cubiertas todas y cada una de sus prestaciones laborales, a la suscrita continúan sin pagarles las mismas.

En este punto es menester destacar lo siguiente:

¹ Fojas 3 a 10 del Expediente.

En este caso, Servicios de Salud de Veracruz resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por la Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y, por tanto, su oficial mayor está obligada a cumplir con la resolución de dicha Autoridad. Cabe mencionar que en el "Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019", publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de "indemnizaciones" la cantidad de \$[...]M.N.).

Debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020 publicado en el número extraordinario 520 de 30 de diciembre de 2019, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro "Indemnizaciones" (página 50 del Decreto) fue presupuestada la cantidad de \$[...]M.N.).

Por lo tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Se recapitula que, por lo que respecta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado... XIII Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones";

Y de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado:

"Artículo 7°. Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4°. de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda.

En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga".

Tal y como se desprende de las actuaciones del expediente laboral [...] del índice de la Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, se tiene que el Gobernador del Estado de Veracruz, se ha negado a cumplir con los mandatos de dicha autoridad y a proceder de conformidad con lo que disponen los artículos antes citados.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla (sic):

A). Se violenta mi derecho humano a una justicia, pronta, completa y expedita, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta.

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..." es claro que en el caso del que me duelo no se administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.

B). Lo anterior entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención América a sobre Derechos Humanos, que prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

C. Son vulnerados por las responsables de mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo o ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", y en el Artículo 23.1 establece que "Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz que le ordena cumplir con los laudos dictados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

D). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Unidos Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Dicha Convención establece en su artículo 25, apartado 2.c), la obligación del Estado "A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.

E). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá,

Colombia en 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve el cual la justicia lo ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Y esto es así, dado que me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en que se me restituyan mis derechos vulnerados, el cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor.

De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución", y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, en su proceder omisivo, vulneran mi derecho de obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente.

F). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de junio de 1981.

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial.

De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que "Los Estado Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente.

G). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador"), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998.

Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, "Obligación de no Discriminación", que "Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En el presente caso, resulta evidente que la omisión en que incurren las demandadas, que se reclama, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que, al no dar cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.

De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d), dispone que " ... En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional", y en el presente caso, con su injustificado proceder las responsables anulan mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.

H). Son violadas por las responsables en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adopto y abierto a la firma, ratificación y adhesivo por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

Esto es así, dado que las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales.

b) En razón de la persona -*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas a la Secretaría de Salud de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado de Veracruz.

c) En razón del lugar- *ratione loci*-, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz.

d) En razón del tiempo- *ratione temporis*-, en virtud de que los hechos de los que me duelo y que atribuyen a los servicios públicos que he mencionado, son de carácter omisivo, por lo que la violación a mis Derechos Humanos se actualiza de momento a momento.

Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

Debe enfatizarse también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES”.

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio. De tal documento se desprende:

a) Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (parágrafo 3).

b) Que la intelección del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (parágrafos 6 y 7).

c) Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar -entre otros- a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que, además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes.

, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General de mérito. [...]”[sic].

Anexos:

5.1. Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y su acumulado [...] de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete emitido por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado².

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

² Fojas 15-26 del Expediente.

9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las acciones y/u omisiones de la autoridad señalada como responsable, posiblemente constitutivas de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, son de naturaleza formal y materialmente administrativa³.

9.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁴ —es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional—, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el **cumplimiento** de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁵.

9.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto⁶.

9.1.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelto por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁷.

9.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

9.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo —mas no laborales de fondo— se ubica en un aspecto estrictamente administrativo

³ Cfr. “*COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

⁴ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y su acumulado [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

⁵ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “*Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales*” pf. 119.

⁶ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

⁷ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V. POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Servicios de Salud⁸; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz; específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han continuado desde julio del año dos mil diecisiete⁹ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁰ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada la Secretaría de Servicios de Salud.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Determinar si la Secretaría y Servicios de Salud de Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia a la **C. VI**, al incumplir durante más de ocho años el laudo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete dictado a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y su acumulado [...] emitido por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de la **C. VI**.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.

11.3. Se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

⁸ Si bien la peticionaria señala como presuntas autoridades al Gobernador Constitucional del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el Acta Circunstanciada de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se le señaló a la **C. VI**, que por cuanto hace a dichas autoridades quedaran desechadas por no ser autoridades vinculadas directamente como parte de los hechos que dieran inicio a la queja, manifestando ésta “*si esta bien pero por cuanto hace a la Secretaría de Salud se seguirá conociendo*” (Evidencia 12.13.).

⁹ Fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

¹⁰ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

VI. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La Secretaría y Servicios de Salud de Veracruz violaron el derecho de acceso a la justicia de la C. V1 al no cumplir el laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] y su Acumulado [...] de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

VII. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹¹.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹²; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹¹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz han violado el derecho de acceso a la justicia de la C. V1, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje desde el año dos mil diecisiete.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. DERECHO VIOLADO

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

24. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹⁵ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁶. Esto significa contar con un medio *efectivo* para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

25. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa, así como garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁷, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se

¹⁵ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁶ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁸. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido¹⁹.

27. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

28. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

29. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*²⁰.

30. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

31. En el presente asunto, V1 obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] y su Acumulado [...], a través del cual, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (Junta Local o Junta Número Seis) condenó –desde el mes de julio del año dos mil diecisiete–, a la Secretaría y Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) al pago de diversas prestaciones laborales a las que tenía derecho como extrabajadora de dicho lugar, al cual dicha autoridad no le había dado cumplimiento.

32. En efecto, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Junta Número Seis acordó que el Laudo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete había quedado firme y establecida la cantidad por concepto de salarios caídos y demás prestaciones laborales que la SEGOB debe pagar a V1; sin embargo, ésta no ha cumplimentado dicho laudo hasta la fecha (más de ocho años).

33. Al respecto, SESVER reconoció el Laudo al que fue condenada, precisando que había realizado diversas diligencias internas y ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) para poder cumplir con el pago al que se encuentra obligada, entre las que destaca la solicitud de DSP ante la Secretaría de Finanzas²¹.

¹⁸ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

¹⁹ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²⁰ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

²¹ Evidencias 12.12., 12.14., 12.16., 12.17. y 12.18.

34. SESVER admitió ante este Organismo que, para marzo de dos mil veinticinco la cantidad adeudada a la víctima ascendía a \$[...] M.N.)²², y que *se encontraba realizando los trámites correspondientes* ante la SEFIPLAN para obtener los recursos necesarios para su liquidación.

35. No obstante lo anterior, la SEFIPLAN informó²³ a este Organismo en abril de dos mil veintiuno que hasta esa fecha *no existía registro alguno de petición del DSP solicitado por SESVER*, es decir, desde que fue emitido el laudo en comento (cuatro años antes), Servicios de Salud no había solicitado a esa dependencia el Dictamen de Suficiencia Presupuestal y/o ampliación de presupuesto, para realizar el pago del monto señalado en el laudo en comento.

36. Posteriormente, SESVER señaló en (marzo de dos mil veinticinco)²⁴ que se encontraba solicitando una *ampliación presupuestal* a SEFIPLAN; sin embargo, esta última le informó en el mes de abril de dos mil veinticinco²⁵, que no se contaba con márgenes presupuestales para otorgar recursos adicionales.

37. Así pues, el hecho de que Servicios de Salud del Estado no haya dado cumplimiento a una resolución jurisdiccional firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), lo que resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

38. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁶.

39. Si bien SESVER aseguró que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, autorizada por SEFIPLAN, el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que *no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado*. De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a Servicios de Salud.

40. Además de lo anterior, se tiene constancia²⁷ que la Dirección Jurídica de SESVER, solicitó en diversas ocasiones (2019, 2020, 2021 y 2022) a la Subdirección de Recursos Financieros se realizaran los trámites administrativos correspondientes para pagar el multicitado laudo. Sin embargo, fue hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós que solicitó al Procurador Fiscal de SEFIPLAN se diera el *visto bueno* para solicitar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal y/o ampliación presupuestal para poder cumplir el pago del Laudo.

Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Expediente Laboral [...] y su Acumulado [...] resulta imputable a Servicios de Salud del Estado de Veracruz, por más de ocho años, lo que constituye

²² Evidencia 12.18.

²³ Evidencia 12.5.

²⁴ Evidencia 12.18.

²⁵ Evidencia 12.18.

²⁶ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

²⁷ Evidencia 12.10.

una violación al derecho de acceso a la justicia de la C. V1, pues, si bien ésta tuvo la oportunidad de acudir a una autoridad jurisdiccional y obtener una resolución en su favor, ésta ha carecido de efectividad real, pues la autoridad condenada no ha dado cumplimiento a ella, haciendo nugatorio su acceso real a la justicia.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

41. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

42. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

45. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, Servicios de Salud del Estado deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del laudo dictado a favor de la C. [...], dentro del

Expediente Laboral [...] y su Acumulado [...] del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Xalapa, Veracruz, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. En ese tenor, esta Comisión advierte que los hechos acreditados en la presente deben ser investigados para determinar en sede interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

47. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,²⁸ dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

48. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

49. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,²⁹ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

50. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

NO REPETICIÓN

51. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las

²⁸ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

²⁹ SCJN, 2009, Tesis 2ª/J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711).

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52.La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53.Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

54.Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

56. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022, 36/2023, 76/2023, 94/2023, 48/2024, 01/2025, 34/2025, 35/2025, 52/2025, 53/2025, 64/2025 y 74/2025.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN 005/2026

**SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA
GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** a la C. [...] para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención, establecidas en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del laudo dictado a favor de la C. V1** dentro del Expediente Laboral [...] y su Acumulado [...] del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.
- c) Dar vista al órgano interno de control para que, en ejercicio de sus facultades analice la procedencia de **iniciar un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados** en la materialización de las violaciones a derechos humanos con base en lo señalado en el inciso “b) Satisfacción” del apartado “IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos” de la presente Recomendación.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III, inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0612/2020
RECOMENDACIÓN N.º 005/2026

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 18/03/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026 de fecha 09 de abril de 2026.

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; número de expediente y juicio laboral, número de amparo, por ser datos sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV** y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.